



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/7/2022/INC.

INCIDENTISTA: ELIA GEORGINA SALAVARRIA ZETINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "... EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/7/2022..." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

COLABORADORA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Para resolver el Incidente de Inejecución de sentencia promovido por Elia Georgina Salavarría Zetina¹, en relación con el Juicio Electoral identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JE/7/2022**, toda vez que previamente se dictó sentencia definitiva por este Tribunal Electoral local con fecha once de julio de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Acuerdo de Sala SUP-JE-160/2022 y acumulados.** Mediante proveído de fecha seis de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en el Juicio Electoral promovido por Juan Carlos Mena Zapata y otros en contra de la Junta General Ejecutiva, en el punto **CUARTO**

¹ Escrito incidental de fecha 21 de octubre de 2022.



reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

- b) **Juicio Electoral TEEC/JE/7/2022. Turno a ponencia.** Por auto de fecha ocho de junio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/7/2022 relativo al Juicio Electoral promovido por Juan Carlos Mena Zapata y otros, quienes se ostentan como consejeros y consejeras electorales del Instituto Electoral del Estado de Campeche², en contra de la aprobación del acuerdo JGE/019/2022, intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueban medidas temporales relativas al ajuste del presupuesto de servicios personales del ejercicio fiscal 2022*" (sic), y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Sentencia del expediente TEEC/JE/7/2022.** El once de julio, mediante sesión de pleno se dictó sentencia en el expediente mencionado, de cuyos puntos resolutive se lee:

PRIMERO. Se revoca el acuerdo JGE/019/2022, intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se aprueban medidas temporales relativas al ajuste del presupuesto de servicios personales del ejercicio fiscal 2022*", emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

SEGUNDO. Al dejarse sin efecto dicho acuerdo, se ordena regresar las cosas como se encontraban antes de la aprobación del acuerdo impugnado.

TERCERO. Al ser fundados los agravios vertidos por las y los promoventes, se ordena la devolución de los descuentos que indebidamente se realizaron a todo el funcionariado del IEEC que fue afectado.

CUARTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, para que en el término de **cuarenta y cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice la devolución de los indebidos descuentos acreditados en autos, correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo y las dos quincenas de junio a todo el funcionariado del IEEC afectado; de igual manera, se vincula a la Presidencia del IEEC para que coadyuve al cumplimiento de dicha obligación.

QUINTO. Se ordena a la autoridad responsable comunicar a esta autoridad el cumplimiento a la presente sentencia.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de las y los actores para hacerlos valer en mejor vía y forma, respecto de dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC (sic)... "

Lo subrayado es propio.

- d) **Notificación a la autoridad responsable.** El once de julio, se notificó la resolución citada anteriormente al IEEC y a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de sus representantes, a efecto de que diera cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral local.

² En adelante IEEC.



- e) **Medio de impugnación federal.** Mediante escrito de fecha quince de julio, la consejera presidenta y la secretaria ejecutiva del consejo general del IEEC, interpusieron Juicio Electoral en contra de la sentencia dictada el once de julio por este órgano jurisdiccional electoral local.
- f) **Sentencia de la Sala Superior SUP-JE-231/2022.** En la sentencia con fecha diecisiete de agosto, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se resolvió:

“ ... ÚNICO. Se desecha de plano la demanda...”

- g) **Apertura del incidente y turno a ponencia.** Con fecha veintiuno de octubre, Elia Georgina Salavarría Zetina³, presentó de manera física y a través del correo electrónico oficial de este Tribunal Electoral local, escrito por el cual promovió en la vía incidental la inejecución de sentencia dictada el once de julio en relación con el Juicio Electoral identificado con la referencia alfanumérica TEC/JE/7/2022.

II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- a) **Integración del expediente incidental.** Por auto de fecha veintiuno de octubre, se acordó integrar el cuaderno incidental con referencia alfanumérica TEEC/JE/7/2022/INC, formado con motivo del escrito de inejecución de la sentencia dictada el once de julio en relación con el Juicio Electoral TEEC/JE/7/2022, promovido por las y los consejeros electorales en contra de la aprobación del Acuerdo JGE/019/2022, intitulado “*ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS TEMPORALES RELATIVAS AL AJUSTE DEL PRESUPUESTO DE SERVICIOS PERSONALES DEL EJERCICIO FISCAL 2022*” (sic) y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos legales correspondientes.
- b) **Recepción, acumulación, vista y requerimientos.** Con fecha veinticuatro de octubre, el magistrado instructor recibió y agregó diversa documentación remitida al expediente incidental y ordenó dar vista a la promovente sobre la documentación presentada por la autoridad responsable. De igual manera, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto requirió diversa documentación a la autoridad responsable, por ello, se reservó la admisión del presente incidente hasta el momento procesal oportuno.
- c) **Acumulación y vista.** Mediante proveído con fecha tres de noviembre, el magistrado instructor recibió y agregó diversa documentación remitida al

³ En adelante la promovente.



expediente incidental y ordenó dar vista a la promovente sobre la documentación presentada por la autoridad responsable.

- d) **Requerimiento.** Por auto con fecha cuatro de noviembre, se reservó la petición realizada por la promovente mediante correo electrónico institucional del actuario y se le hizo del conocimiento que debía presentar su requerimiento de manera física en las instalaciones del tribunal electoral para cumplir así con los requerimientos legales.
- e) **Acumulación, datos personales y requerimiento.** Por auto de fecha diez de noviembre, se tuvo por presentada a la promovente con su escrito, cumpliendo en tiempo y forma lo ordenado en el acuerdo de fecha cuatro de noviembre y se ordenó acumular al expediente la documentación presentada. Así mismo, vencido el término para oponerse a la publicación de datos personales y toda vez que no hubo manifestación de alguna de las partes, se les tuvo por no opuestas a ese derecho. Por último, se solicitó información a la autoridad responsable, con la finalidad de contar elementos necesarios para la resolución del presente asunto.
- f) **Requerimiento a la parte actora.** Con fecha quince de noviembre, se requirió a la parte actora anexar de nueva cuenta recibos de nómina en las que se advirtiera de manera clara y completa el sueldo y la compensación que percibía en el IEEC.
- g) **Cumplimiento de requerimiento de la autoridad responsable y se da vista a la parte actora de ello.** Con fecha diecisiete de noviembre, se tuvo por presentada a la autoridad responsable, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el acuerdo de fecha diez de noviembre, se dio vista a la incidentista de ello, y se ordenó acumular al expediente la documentación presentada.
- h) **Cumplimiento de requerimiento de la incidentista.** Con fecha veintitrés de noviembre, se tuvo por presentada a la incidentista, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre, aceptando el cheque expedido a su favor, por lo que se fijaron las 12:00 horas del día treinta de noviembre de la presente anualidad para entrega del mismo.
- i) **Diligencia de la Secretaría General de Acuerdos.** Con fecha treinta de noviembre, se hizo entrega del cheque certificado Banco Mercantil del Norte S.A con número 0046203 liberado a favor a la incidentista por el IEEC y firmando al calce de conformidad en la actuación.



- j) **Admisión del incidente y solicitud de sesión privada.** Por auto de fecha seis de diciembre, se admitió el incidente y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.
- k) **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de acuerdo de fecha siete de diciembre, se fijaron las 10:00 horas del día trece de diciembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el mismo se promueve derivado de un medio de impugnación que fue del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral local, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracción III, 634 y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, en términos de las jurisprudencias **24/2001⁴** y **31/2002⁵** de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"** y **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por Elia Georgina Salivarria Zetina, respecto de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral local, el once de julio de la presente anualidad, en el Juicio Electoral identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/7/2022.

⁴ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁵ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si acató o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁶**.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

Se da cuenta que en el presente incidente no se presentó tercero interesado alguno.

CUARTO. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, el cual no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional electoral local, ya que implica además, la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, con el objeto de que se haga efectivo el estado de derecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los tribunales en materia electoral tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas⁷.

De esa manera, el incumplimiento a una determinación del órgano jurisdiccional electoral local es, en sí mismo, una conculcación a la ley fundamental, además de

⁶ Consultable en <http://www.te.gob.mx/fuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

⁷ Jurisprudencia 24/2001 **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, y precedentes, SUP-JDC-188/2018-Inc-1, así como SUP-JRC-0005/2019-Inc-2.



la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia.

De ahí que, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado, consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, solo se **hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia**. Dicho argumento, tiene sustento legal en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**⁸.

De no estudiarse así, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Entonces, de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que las autoridades responsables hubieran realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Precisado lo anterior, procederemos a analizar la solicitud de Elia Georgina Salavarría Zetina -promoviente en este incidente-, quien señaló como único agravio⁹, en síntesis lo siguiente:

⁸ Disponible para su consulta en la URL: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920855.pdf>

⁹ Visible de fojas 25 a 31 del expediente incidental



- Que le causa perjuicio el incumplimiento de la sentencia de fecha once de julio de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral local, en el expediente TEEC/JE/7/2022, toda vez que se ordenó la devolución de los descuentos que indebidamente fueron realizados a todo el funcionariado del IEEC, entre los cuales ella se encontraba, pues contaba con el cargo de Jefa de Departamento "A", adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas.
- Que le causa agravio la aprobación del acuerdo JGE/019/2022, mediante el cual se le aplicaron esos descuentos y hasta la fecha de la interposición del medio de impugnación, la autoridad responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha once de julio de la presente anualidad emitida por esta autoridad electoral.
- Que le pagaban una "compensación" incluida dentro del sueldo mismo que ascendía a la cantidad de \$2,829.89 (son: dos mil ochocientos veintinueve pesos 89/100 M. N).
- Que reclama la cantidad de \$13,641.16 (son: trece mil seiscientos cuarenta y un pesos 16/100 M.N) en su totalidad por los descuentos indebidos.
- Que reclama el pago del descuento indebido del rubro "compensación", como lo señala en el cuadro ilustrativo que se inserta a continuación tomado del medio de impugnación de la incidentista:

PERÍODO (2022)	MONTO NETO QUINCENAL	COMPENSACIÓN PAGADA
1 quincena de mayo	\$14,619.67	\$2,829.89*
2 quincena de mayo	\$13,648.42	\$1,697.93
1 quincena de junio	\$13,582.29	\$1,414.95
2 quincena de junio	\$13,852.82	\$1,414.95
1 quincena de julio	\$13,582.29	\$1,414.95
2 quincena de julio	\$13,549.15	\$1,414.95
1 quincena de agosto	\$13,582.29	\$1,414.95
2 quincena de agosto	\$13,549.15	\$1,414.95
1 quincena de septiembre	\$12,120.65	\$1,489.86
2 quincena de septiembre	\$10,535.57	\$1,489.86
1 quincena de octubre	\$10,535.57	\$1,489.86

*Referencia del monto de la compensación pagada en la primera quincena de mayo de 2022¹⁰, prueba aportada por la incidentista en su escrito.

Por su parte, la autoridad responsable mediante los oficios PCG/0673/2022 y SEGCG/1339/2022, comunicó a esta autoridad jurisdiccional electoral local; lo siguiente:

OFICIO	FECHA	CONTENIDO DESTACADO
PCG/0673/2022 ¹¹	27/10/2022	"...Elia Georgina Salavarría Zetina, no recogió, y por tanto nunca cobró el cheque con número 0046185, lo que no es imputable a esta autoridad señalada como responsable. No obstante, lo anterior fue observado por la Dirección de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, al realizar una revisión documental contable, y es por lo que se

¹⁰ Visible en la foja 43-44 del expediente incidental

¹¹ Visible en la foja 129 del expediente incidental



		procedió a realizar una transferencia electrónica por la cantidad de \$3,079.95 " (sic).
SEGCG/1339/2022 ¹²	15/11/2022	<p>*Corresponde a la segunda quincena de mayo y las dos de junio.</p> <p>..."Derivado de la revisión a la documentación contable, se localizó que la C. Elia Georgina Salavarría Zetina no realizó el cobro de la compensación por las nóminas quincenales correspondientes a los meses de julio y agosto de 2022, por la cantidad de \$4,328.60 monto por el cual se ha expedido cheque certificado de Banco Mercantil del Norte S.A. número 0046203, mimo que obra en resguardo de esta dirección" (sic).</p> <p>*Correspondientes a las quincenas de los meses de julio y agosto.</p>

*Referencia señalada en el oficio PCG/0673/2022

*Referencia señalada en el oficio SEGCG/1339/2022

Así, la autoridad responsable manifestó y acreditó hacer un primer depósito por la cantidad de **\$3,079.95** (son: tres mil setenta y nueve pesos 95/100 M.N), a la incidentista señalando que esa cantidad correspondía a la segunda quincena de mayo y a las dos quincenas de junio de la presente anualidad; suma que la actora también reconoció en su escrito de fecha nueve de noviembre, pero quien alegó también que no se le cubrió la totalidad del monto reclamado, ya que en su concepto, la cantidad recibida solo atendió a la segunda quincena del mes de mayo y la última quincena de junio del año en curso; documentación que se encuentra acumulada a los autos del expediente incidental.

Además, se advierte que la autoridad responsable señaló en el oficio con referencia alfanumérica SEGCG/1339/2022¹³, signado por la secretaria ejecutiva del Consejo General que derivado de la revisión a la documentación contable visualizó que Elia Georgina Salavarría Zetina no había realizado el cobro de la compensación por las nóminas quincenales correspondientes a los meses de julio y agosto de la presente anualidad, por la cantidad de **\$4,328.60** (son: cuatro mil trescientos veintiocho pesos 60/100 M.N), monto que se amparaba en un cheque certificado de Banco Mercantil del Norte S.A., número 0046203, señalando además que este cheque se encontraba en resguardo de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas. Además, consta en actuaciones que la responsable ofreció la entrega del cheque antes descrito en esta sede jurisdiccional.

Así, esta autoridad jurisdiccional electoral local informó a la incidentista mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre del cheque y la intención de la autoridad responsable de entregarlo, misma propuesta que fue aceptada de conformidad por Elia Georgina Salavarría Zetina y entregado en las instalaciones de este Tribunal Electoral local, tal como consta en la diligencia de fecha treinta de noviembre de la presente anualidad.¹⁴

¹² Visible en la foja 177 del expediente incidental

¹³ Visible en la foja 177 del expediente incidental

¹⁴ Visible en la foja 242 del expediente incidental



Documentales públicas y privadas que se encuentran acumuladas en autos y que no fueran objetadas, por ello, se consideran pruebas plenas en el presente asunto, de conformidad con los artículos 656, 657, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, de los elementos probatorios que se encuentran en los autos y del análisis minucioso realizado por esta autoridad jurisdiccional electoral local; se precisa, respecto de Elia Georgina Salavarría Zetina (incidentista):

- Que laboró para el IEEC del 16 de febrero al 21 de octubre de la presente anualidad (según el oficio con referencia alfanumérica SECG/1339/2022 de fecha 15 de noviembre)¹⁵.
- Que se desempeñó como Jefa de Departamento "A" adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, del 16 de febrero al 31 de agosto de la presente anualidad.
- Que posterior se desempeñó como Asistente, a partir del 1 de septiembre hasta el 31 de octubre del presente año.
- Que dejó de laborar para el IEEC el 21 de octubre del año en curso.

Así, de la confrontación de las pruebas anexadas, este Tribunal Electoral local, determina que la autoridad responsable no cumplió debidamente la sentencia dictada en el expediente **TEEC/JE/7/2022** de fecha once de julio de la presente anualidad, toda vez que en el apartado "Efectos de la sentencia", se dispuso:

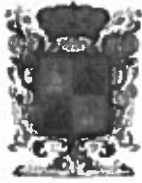
CONSIDERANDO: OCTAVO...Efectos de la sentencia.

"...4) Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC para que en el término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice la devolución de los indebidos descuentos acreditados en autos, correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo (desde el momento de la presentación del Juicio Electoral), y las dos quincenas de junio (adeudadas hasta el dictado de la presente resolución) a todo el funcionariado del IEEC afectado. Esto es así, ya que el término concedido a la autoridad responsable responde a la misma proporción de temporalidad que fueron realizados los descuentos, siendo una medida justa, es decir, ni es poco o excesivo el tiempo que deba transcurrir para hacer efectivo dicho pago; de igual manera, se vincula a la Presidencia del IEEC, para que coadyuve al cumplimiento de dicha obligación. De conformidad con los artículos 288 fracciones II y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 42 fracciones III y VIII del Reglamento Interior del IEEC." (sic)

Lo subrayado es propio.

Es decir, a la presente fecha ha transcurrido ventajosamente el término concedido a la autoridad responsable para realizar la devolución de los descuentos indebidamente realizados a la incidentista.

¹⁵ Visible en la foja 177 del expediente incidental



Además, quedó plenamente acreditado que estos descuentos no solo fueron actualizados en la segunda quincena de mayo y las quincenas del mes de junio, sino que se extendieron hasta la primera quincena de octubre de la presente anualidad, ya que Elia Georgina Salavarría Zetina demostró a través de sus comprobantes de nómina -documentación que a su vez se confrontaron con las documentales aportadas por la autoridad responsable que incluso anexó los mismos comprobantes de nómina-, por tanto, la incidentista sí comprobó su dicho, atendiendo a la máxima que quien afirma está obligado a probar, reconocida en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por su parte, la autoridad responsable, ni en su informe circunstanciado y menos en los oficios: 1) PCG/0673/2022 de fecha 27 de octubre, y 2) SEGCG/1339/2022 de día 15 de octubre, aclaró a esta autoridad jurisdiccional electoral local que se debe entender por el concepto de "compensación", tampoco si este rubro es pagado a todos sus trabajadores o es una recompensa concedida a determinados empleados (mandos superiores, directores, coordinadores, etc.), pues solo se limitó a informar el puesto que tenía la incidentista dentro del IEEC, el sueldo que percibía y la fecha en la que dejó de laborar para dicho instituto electoral, por tanto, al hacer esta autoridad jurisdiccional electoral local un estudio minucioso a las documentales adjuntadas por la responsable visualizó que el rubro "compensación" siguió apareciendo en sus recibos de nómina, por ende, se concluyó que a Elia Georgina Salavarría Zetina se le continuaron efectuando los descuentos.

Además, la incidentista acreditó con sus copias de recibos de nómina (y que fueron idénticos a los ofrecidos por la responsable), que durante los meses de junio al mes de agosto el pago por el rubro de "compensación" fue de **\$1,414.95** (son: mil cuatrocientos catorce pesos 95/100 M.N) cada quincena, y que de septiembre a octubre el pago por ese rubro fue **\$1,484.86** (son: mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 86/100 M.N) de manera quincenal; por tanto, quedó demostrado, para esta autoridad que los descuentos continuaron hasta el mes de octubre, es decir, hasta que la promovente dejó de laborar para el IEEC. Destaca también, que en su medio de impugnación la incidentista señaló que percibía como "compensación" la cantidad de **\$2,829.89** (son: dos mil ochocientos veintinueve pesos 89/100 M.N), suma que sí acreditó, por lo tanto, se probó que sí le seguían haciendo descuentos indebidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral local valora las pruebas ofrecidas por ambas partes con las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, determinándose así que la incidentista percibió la "compensación", de manera ininterrumpida, sin importar los cambios de cargos que tuvo al interior del IEEC, pues primero fungió como Jefa de Departamento "A" adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y



Agrupaciones Políticas y posterior como Asistente de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, como se deduce y como hemos señalado de la lectura de los recibos de nómina de Elia Georgina Salavarría Zetina, que anexó en copias simples la incidentista¹⁶ y en copias certificadas la autoridad responsable¹⁷; en consecuencia, quedó demostrado plenamente que se hicieron los descuentos que ahora reclama la promovente.

❖ DECISIÓN

Este Tribunal Electoral local considera de la valoración integral de las constancias probatorias que fueron remitidas por la autoridad responsable, que la sentencia dictada en el expediente **TEEC/JE/7/2022** de fecha once de julio, no fue cumplida debidamente en relación de los efectos precisados en la misma.

Respecto a la devolución de los indebidos descuentos correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo (momento de la presentación del Juicio Electoral primigenio), y las dos quincenas de junio (adeudadas hasta el dictado de la resolución de origen) a todo el funcionariado del Instituto Electoral del Estado de Campeche afectado, tampoco no se ha cumplido a cabalidad por la responsable, toda vez que la actora de este incidente acreditó con la documentación anexada en su medio de impugnación, que los descuentos por el rubro "compensación" que aparecen en sus comprobantes de nómina se le siguieron aplicando hasta el día que dejó de laborar para el IEEC, como quedó demostrado en actuaciones.

Por su parte, la autoridad responsable señaló en su oficio con referencia alfanumérica PCG/0673/2022 de fecha veintisiete de octubre, que el Juicio Electoral primigenio fue promovido por las y los consejeros electorales del IEEC, y que por ello, no se debía admitir el incidente promovido por Elia Georgina Salavarría Zetina, desatendiendo así la autoridad responsable el contenido de la sentencia dictada en el expediente **TEEC/JE/7/2022** de fecha once de julio de la presente anualidad, en particular los apartados denominados "Efectos de la sentencia" y "puntos resolutiveos", donde expresamente se señaló **que la resolución era extensiva para todo el funcionariado que se encontrara en el mismo supuesto que se encontraban las y los consejeros electorales.**

No pasa desapercibido, que dicha sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional si bien fue recurrida por la responsable ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esa autoridad federal desechó el medio de impugnación correspondiente a través del expediente identificado con la referencia alfanumérica SUP-JE-231/2022, quedando en consecuencia firme y valedera la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local,

¹⁶ Visible en la foja 32-62 del expediente incidental.

¹⁷ Visible en la foja 91-118 del expediente incidental.



TEEC/JE/7/2022/INC.

por tanto, no cabe ningún recurso en su contra y la responsable tenía pleno conocimiento del alcance jurídico de ella, en consecuencia, al acudir la hoy incidentista se reconoce el derecho que se protegió en el Juicio Electoral primigenio, en la sentencia emitida de fecha once de julio de la presente anualidad.

SEXTO. MEDIDAS DE APREMIO.

Tomando en consideración que en términos de lo previsto por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este órgano jurisdiccional electoral local puede hacer uso discrecional de los medios de apremio que estime de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular, a fin de evitar el retraso del cumplimiento de una sentencia ordenada, en garantía de una justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal.

Por ello, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC para que en el término de **tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice la devolución de los indebidos descuentos acreditados en autos, correspondientes a: 1) la primera y segunda quincena del mes de septiembre; 2) la primera quincena de octubre, y 3) la segunda quincena de octubre hasta el día veintiuno de ese mes, ya que a partir de esa fecha la incidentista dejó de laborar en el IEEC. Lo anterior, de conformidad con el artículo 631 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el artículo 130, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Se le apercibe a la autoridad responsable que en caso de persistir incumpliendo la sentencia primigenia, se podrá hacer acreedora en lo individual, a la medida de apremio prevista en el artículo 701, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en una multa hasta de 200 Unidad de Medida y Actualización (UMA), con cargo a su patrimonio a fin de no afectar el erario público, ello, porque en materia de cumplimiento de sentencia los tribunales responsables están habilitados para implementar cualquier tipo de acción que la ley les permita para alcanzar dicho objetivo, lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**¹⁸.

¹⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28.



SÉPTIMO. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO.

- 1) Se le ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, a través de quien la represente, para que en el término de **tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice la devolución a la incidentista de los indebidos descuentos acreditados en autos, correspondientes a: 1) primera y segunda quincena del mes de septiembre; 2) primera quincena de octubre, y 3) segunda quincena de octubre hasta el día veintiuno de ese mes, ya que a partir de esa fecha la incidentista dejó de laborar en el IEEC. Lo anterior, de conformidad con el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el artículo 130, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 2) Se exhorta a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, a través de quien la represente, hacer una búsqueda minuciosa en sus archivos y verificar si al demás funcionariado afectado ya le fueron cubiertos los indebidos descuentos realizados y cuyo pago fue ordenado en la sentencia de fecha once de julio de la presente anualidad en el expediente TEEC/JE/7/2022 por este Tribunal Electoral local, y en caso de continuar pendientes, realizar la devolución de esos descuentos indebidos al personal afectado, siendo un hecho público y notorio que la propia autoridad responsable en el expediente primigenio a través del oficio número PCG/0587/2022, de fecha uno de septiembre, informó a esta autoridad del listado del personal al cual se le realizaron descuentos¹⁹. Pago que, en su caso, deberá ser cubierto en el mismo tiempo de tres días hábiles ordenado en este acuerdo plenario.
- 3) Se ordena a la autoridad responsable comunicar a esta autoridad el cumplimiento a la presente sentencia a más tardar al día inmediato siguiente de que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el único agravio vertido por Elia Georgina Salavarría Zetina.

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, a través de quien la represente, para que en el término de **tres días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice la devolución a la incidentista de los indebidos descuentos acreditados en autos, correspondientes a: 1) primera y segunda

¹⁹ Visible en la foja 924 y 925 del expediente TEEC/JE/7/2022 principal.



quincena del mes de septiembre; 2) primera quincena de octubre, y 3) segunda quincena de octubre hasta el día veintiuno de ese mes, ya que a partir de esa fecha, la incidentista dejó de laborar en el IEEC.

TERCERO: Se exhorta a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del IEEC, a través de quien la represente, hacer una búsqueda minuciosa en sus archivos y verificar si al demás funcionariado afectado ya le fueron cubiertos los indebidos descuentos cuyo pago fue ordenado en la sentencia de fecha once de julio de la presente anualidad en el expediente TEEC/JE/7/2022 y en caso de continuar pendientes, realizar la devolución de esos descuentos indebidos al personal afectado, el cual deberá ser cubierto en el mismo tiempo de tres días hábiles ordenado en este acuerdo plenario.

CUARTO: Se ordena a la autoridad responsable comunicar a esta autoridad el cumplimiento a la presente sentencia a más tardar al día inmediato siguiente de que ello suceda.

QUINTO: Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto se agregue al expediente para su legal y debida constancia.


En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese vía correo electrónico a la incidentista, por oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas del acuerdo plenario; y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica; y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y magistrado electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordoñez y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.





BRENDA NOENY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.


VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

Con esta fecha (trece de diciembre de dos mil veintidós) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. 